



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitantes:	RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ Y BLANCA ELVIA MORALES RAMIREZ
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00014-00
Providencia:	Auto interlocutorio No.0046 de 2020
Decisión:	Se admite la presente solicitud, Acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADO, a favor de los señores **RAMON ELIAS GIRALDO Y BLANCA ELVIA MORALES RAMIREZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de Despojo respecto del predio denominado "LA CABAÑA", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-23726 Y cedula catastral 8372004000000100025 ubicado en la vereda El Caimán, en el corregimiento de Blanquicet en el municipio de Turbo-Antioquia.

El predio LA CABAÑA tiene las siguientes características, extensión, linderos, coordenadas y cabida.

Indica la UAEGRTD que el citado predio fue adquirido o adjudicado al señor RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ a través de la Resolución No 3153 del 23 de Octubre de 1989 expedida por el extinto INCORA DE MEDELLIN, acto registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-23726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio cuenta con un área de 63 hectáreas 6824 mt² y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 102176 en línea semirecta en dirección noroeste, que pasa por el punto 102598 hasta llegar al punto 102597 colinda con el predio a nombre de los hermanos Florez con una distancia de 477,75 mts. Partiendo desde el punto 102597 en línea quebrada que pasa por los puntos 102596, 102595 y 102594 en dirección oriente hasta llegar al punto 102593, colinda con el señor Jaime Uribe Castro, con una distancia de 930,60 mt. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102593 en línea quebrada que pasa por los puntos 102592 y 102591, en dirección Sur, hasta llegar al punto 102590, colinda con el predio del señor Urbano José Ballesta Espitia con una distancia de 676,02 mt, siguiendo por esa misma colindancia pasando por los puntos 102589 y 102588 hasta llegar al punto 51937, colinda con el predio del señor Pedro Modesto Diaz, con una distancia de 461,29 mt. **SUR:** Partiendo desde el punto 102593 en línea recta en



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*dirección SUR hasta llegar al punto 101899^a, colinda con el predio a nombre de José Cardona, con una distancia de 214,08 mt. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 101899^a en línea quebrada en dirección Norte, hasta llegar al punto 101899, colinda con el predio del señor Carlos Emilio Muñoz, con una distancia de 166 mt, siguiendo por esa colindancia hasta llegar al punto 52101 colinda con el predio del señor José Ballesteros con una distancia de 56,9 mt. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos V2, V1 hasta llegar el punto 52100 colinda con el predio del señor Victor Manuel Muñoz con una distancia de 408,09 mts. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos 102187, V3, 102177 hasta llegar al punto 102176 colinda con el predio de la señora Rosa Muñoz con una distancia de 673,05 mts."*

El predio cuenta con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
10259 7	7° 29' 34,606" N	76° 46' 35,523" W	1321257,755	701987,2223
10259 6	7° 29' 32,604" N	76° 46' 32,377" W	1321195,591	702083,4028
10259 5	7° 29' 25,151" N	76° 46' 24,835" W	1320964,946	702313,4823
10259 4	7° 29' 18,625" N	76° 46' 18,762" W	1320763,128	702498,6272
10259 3	7° 29' 14,597" N	76° 46' 12,981" W	1320638,148	702675,3141
10259 2	7° 29' 9,778" N	76° 46' 19,450" W	1320491,157	702475,844
10259 1	7° 29' 5,826" N	76° 46' 24,306" W	1320370,545	702326,0562



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

10259 0	7° 28' 58,155" N	76° 46' 24,313" W	1320134,625	702324,4115
10258 9	7° 28' 50,045" N	76° 46' 26,775" W	1319885,674	702247,3154
10258 8	7° 28' 44,368" N	76° 46' 28,377" W	1319711,4	702197,0757
51937	7° 28' 43,937" N	76° 46' 27,919" W	1319698,06	702211,0312
10189 9A	7° 28' 41,955" N	76° 46' 34,605" W	1319638,352	702005,4404
10189 9	7° 28' 47,002" N	76° 46' 32,688" W	1319793,221	702065,2228
V2	7° 28' 49,915" N	76° 46' 34,033" W	1319883,063	702024,4931
V1	7° 28' 53,495" N	76° 46' 34,582" W	1319993,244	702008,3381
52100	7° 29' 1,666" N	76° 46' 35,858" W	1320244,782	701970,7001
10218 7	7° 29' 4,687" N	76° 46' 36,337" W	1320337,77	701956,5793
V3	7° 29' 8,833" N	76° 46' 36,876" W	1320465,38	701940,7988
10217 7	7° 29' 14,612" N	76° 46' 37,733" W	1320643,277	701915,6023
10217 6	7° 29' 21,270" N	76° 46' 43,504" W	1320849,11	701739,7208
10259 8	7° 29' 27,017" N	76° 46' 40,033" W	1321025,203	701847,3662
52101	7° 28' 48,754" N	76° 46' 33,289" W	1319847,199	702047,1145

De acuerdo con las narraciones del señor RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ y su núcleo familiar, señala que se vincularon con el predio LA CABAÑA en razón a la adjudicación del extinto INCORA mediante la Resolución N° 31353 del 23 de octubre de 1989, previa ocupación por más de 5 años en el predio, el cual estaba destinado a la ganadería, y cultivos de pan coger (plátano, yuca, arroz etc.). El 21 de mayo de 1990 se registró ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia la Resolución de Adjudicación 3153 del 23 de octubre de 1989, mediante el cual se dio apertura el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-23726.

En cuanto a los hechos de violencia, señala el solicitante que en el año de 1996 ingresaron los paramilitares a la vereda el Caimán y en el año 1997 iba un señor que ya había vendido su tierra y le dijo "allí llegaron esta gente, que si van a vender que van a comprar estas tierras" él se fue y estaban todos armados, entonces lo llamó Carlos Ardila Ayala y le dijo "vea que ya les compramos a estos y falta usted" Entonces él les dijo "yo no quiero vender la tierrita" y se la hicieron vender a 300 mil pesos hectárea y no tuvo más remedio que vendérselas. Él les dijo que se las vendía pero que lo dejaran quedar hasta diciembre..."

Que en el mes de noviembre de 1997 apareció en su predio el señor MIRA CASTRO exigiéndole que desocupara su finca porque la necesitaban ya los paramilitares. Posterior a ello en el año 2008 como consecuencia de la captura del comandante paramilitar conocido como "Cuco Vanoy" este ordenó a los administradores de los



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

predios ubicados en la vereda el Caimán que les retornaran las tierras a los campesinos despojados.

Señala el solicitante que en cumplimiento de la orden impartida los predios fueron desocupados y devueltos a los campesinos despojados, pero respecto al señor MIRA CASTRO aquel se comprometió a devolver los predios por el adquirido. Así fue que un día llamó al señor Ramón y le dijo que le iba a devolver su predio, *“que nos iba a devolver la tierra porque soy de huvas.”*

El señor MIRA CASTRO ordenó reunir a todos los campesinos con un abogado, quien requirió recibos de impuesto predial, después de eso el abogado se fue y no volvió igualmente el señor MIRA CASTRO al salir de la cárcel no se volvió a saber de él.

Agrega la UAEGRTD que de acuerdo al acápite Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo las 63 hectáreas y 6824 mts² georreferenciadas del predio “La CABAÑA” la misma cuenta con las siguientes afectaciones:

Componente/tema	Tipo de afectación dominio o uso	Hectáreas	Metros ²	Descripción o nombre de la zona
Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	63	6824	Directorio: 2. Cartografia_Tematica\ Parques Fuente: RUNAP: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas Nombre de shape: Database Connections\hist.sde\gdburt.hist. PNN\gdburt.hist. SINAP_[UltimaFecha]_Verificar_Visor_Con tiene_Info_PNN_RUNAP_RN SC Atributos clave: NOMAP: Rio Leon, FECHAACT: 13/05/1971, CATEGORIA: Reservas Forestales Protectoras Nacionales, Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio correspondiente.
TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	63	6824	EL PREDIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO COLECTIVO LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO Res Titulac RESOLUCION 2805



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

				DE 22-nov-2000 Consulta Shape 22/10/2019
HIDROCARBUROS	Áreas Reservadas	63	6824	Directorio: 2.Cartografia_Tematica\Hidrocarburos Nombre del shape: MapaTierras_ANH Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Atributos clave: TIPO AREA: AREA <u>RESERVADA</u> MOD_ESTADO, FECHA_FIRMA, TIERRAS_ID, CONTRATO_N:AMBIENTALON, OPERADORA:AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA_Ha:48137033,1723.
AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	64	6824	EL PREDIO SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIONES. Fuente: CORPOURABA. Fecha de consulta: 22/10/2019.

El predio solicitado en Restitución se encuentra geográficamente ubicado dentro del título colectivo del Consejo Comunitario de los Rios la Larga y Tumaradó, el cual, conforme a la primera Resolución de adjudicación el título colectivo, se encontraba integrado en primera instancia por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de esta, la demanda¹ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente y la totalidad del predio objeto de restitución, se encuentra en tierras de comunidades negras en la zona bajo el nombre los RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ, específicamente en la comunidad de **EL CAIMAN**, la cual hace parte de las 48 comunidades que conforman el citado CONSEJO, ello se puede constatar conforme al estudio del auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, que admite la demanda de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 y en el respectivo cuadro que se enuncia a como se evidencia a continuación:

¹ Solicitud folios 15 y 16 Cfr. con Anexo poblacional "consolidados" obrante en Cd. (fl. 363) proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

No	COMUNIDAD	Numero de familias por personas cabezas de familia registradas.
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California 49	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	27
28	Cocoulo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Linea	44
33	Los Coquitos	81
34	Agua Vivas	67
35	Antasales	35



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de la Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
	TOTAL	2511

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este ítem se observa que en el auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, el despacho en el proceso de derechos territoriales a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó estableció las bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UNIDAD DE RESTITUCIO DE TIERRAS DESPOJADAS (URT) estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta Figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a*

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Por ello realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Indudablemente el predio objeto de restitución jurídica y material, se encuentra inmerso en una de las comunidades (**EL CAIMAN**) que conforman el Titulo Colectivo de la Larga y Tumaradó, en ese sentido nos hallamos ante una de los escenarios de acumulación de que trata el auto citado, por lo que lo procedente para esta Agencia Judicial debe ser la acumulación de esta solicitud al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este despacho bajo el número de radicación 27001-31-21-001-2017-00104-00 para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos asuntos.

POSIBLES OCUPANTES

De la situación actual del predio y posibles ocupantes⁴, encontramos que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, el día 2 de septiembre de 2016, cumpliendo la finalidad dentro del trámite correspondiente y fue recibida por el señor HERSE DAVID USUGA, quien manifestó ser propietario de la finca LA MAGDALENA, sin que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la misma se presentara en la UAEGRTD nadie para acreditar alguna calidad jurídica que los vincule con el predio la CABAÑA.

Manifiesta la Unidad que el predio en la actualidad se encuentra la mayoría en la finca la Magdalena y en el predio existen cultivos de ñame, yuca, plátano, arroz, maíz y potreros para la ganadería. Respecto a ello, el solicitante en declaración rendida el 7 de julio de 2014 en la sede de esa dependencia manifestó que en abril del 2014 se presentaron en su finca doce personas vestidas de civil que manifestaron ser dueñas de la finca y el exigieron a él y a su familia que tenían que desocupar y que se quedarían viviendo en ese predio a las buenas o a las malas y a partir de ese momento de iniciaron actos de hostigamiento por parte de la familia DAVID USUGA que concluyeron en el desalojo ilegal del solicitante y su familia.

Que el profesional del equipo social de la UAEGRTD dirección territorial Apartadó realizó la identificación y/o caracterización de terceros. En el caso del señor

⁴ Folio 52 a 60 Solicitud de Restitución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

HUMBERTO DE JESUS MIRA CASTRO se anexan los documentos en el cuaderno de pruebas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderada judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL-APARTADO, a favor del señor RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ Y BLANCA ELVIA MORALES RAMIREZ y su núcleo familiar, en su condición de víctima de Despojo respecto del predio denominado “**LA CABAÑA**”, ubicado en la vereda El Caimán del corregimiento de Blanquicet del municipio de Turbo (Ant.)

El predio “LA CABAÑA” fue adquirido o adjudicado al señor RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ a través de la Resolución No 3153 del 23 de Octubre de 1989 expedida por el extinto INCORA DE MEDELLIN, acto registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 034-23726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio cuenta con un área de 63 hectáreas 6824 mt² y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE: Partiendo desde el punto 102176 en línea semirecta en dirección noroeste, que pasa por el punto 102598 hasta llegar al punto 102597 colinda con el predio a nombre de los hermanos Florez con una distancia de 477,75 mts. Partiendo desde el punto 102597 en línea quebrada que pasa por los puntos 102596, 102595 y 102594 en dirección oriente hasta llegar al punto 102593, colinda con el señor Jaime Uribe Castro, con una distancia de 930,60 mt. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102593 en línea quebrada que pasa por los puntos 102592 y 102591, en dirección Sur, hasta llegar al punto 102590, colinda con el predio del señor Urbano José Ballesta Espitia con una distancia de 676,02 mt, siguiendo por esa misma colindancia pasando por los puntos 102589 y 102588 hasta llegar al punto 51937, colinda con el predio del señor Pedro Modesto Diaz, con una distancia de 461,29 mt. **SUR:** Partiendo desde el punto 102593 en línea recta en dirección SUR hasta llegar al punto 101899^a, colinda con el predio a nombre de José Cardona, con una distancia de 214,08 mt. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 101899^a en línea quebrada en dirección Norte, hasta llegar al punto 101899, colinda con el predio del señor Carlos Emilio Muñoz, con una distancia de 166 mt, siguiendo por esa colindancia hasta llegar al punto



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

52101 colinda con el predio del señor José Ballesteros con una distancia de 56,9 mt. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos V2, V1 hasta llegar el punto 52100 colinda con el predio del señor Victor Manuel Muñoz con una distancia de 408,09 mts. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos 102187, V3, 102177 hasta llegar al punto 102176 colinda con el predio de la señora Rosa Muñoz con una distancia de 673,05 mts.”

El predio “LA CABAÑA” cuenta con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
10259 7	7° 29' 34,606" N	76° 46' 35,523" W	1321257,755	701987,2223
10259 6	7° 29' 32,604" N	76° 46' 32,377" W	1321195,591	702083,4028
10259 5	7° 29' 25,151" N	76° 46' 24,835" W	1320964,946	702313,4823
10259 4	7° 29' 18,625" N	76° 46' 18,762" W	1320763,128	702498,6272
10259 3	7° 29' 14,597" N	76° 46' 12,981" W	1320638,148	702675,3141
10259 2	7° 29' 9,778" N	76° 46' 19,450" W	1320491,157	702475,844
10259 1	7° 29' 5,826" N	76° 46' 24,306" W	1320370,545	702326,0562



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

10259 0	7° 28' 58,155" N	76° 46' 24,313" W	1320134,625	702324,4115
10258 9	7° 28' 50,045" N	76° 46' 26,775" W	1319885,674	702247,3154
10258 8	7° 28' 44,368" N	76° 46' 28,377" W	1319711,4	702197,0757
51937	7° 28' 43,937" N	76° 46' 27,919" W	1319698,06	702211,0312
10189 9A	7° 28' 41,955" N	76° 46' 34,605" W	1319638,352	702005,4404
10189 9	7° 28' 47,002" N	76° 46' 32,688" W	1319793,221	702065,2228
V2	7° 28' 49,915" N	76° 46' 34,033" W	1319883,063	702024,4931
V1	7° 28' 53,495" N	76° 46' 34,582" W	1319993,244	702008,3381
52100	7° 29' 1,666" N	76° 46' 35,858" W	1320244,782	701970,7001
10218 7	7° 29' 4,687" N	76° 46' 36,337" W	1320337,77	701956,5793
V3	7° 29' 8,833" N	76° 46' 36,876" W	1320465,38	701940,7988
10217 7	7° 29' 14,612" N	76° 46' 37,733" W	1320643,277	701915,6023
10217 6	7° 29' 21,270" N	76° 46' 43,504" W	1320849,11	701739,7208
10259 8	7° 29' 27,017" N	76° 46' 40,033" W	1321025,203	701847,3662
52101	7° 28' 48,754" N	76° 46' 33,289" W	1319847,199	702047,1145

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizara por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-23726, y ordenar al señor Registrador la remisión de los oficios de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. (Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio “LA CABAÑA” identificado con la matrícula inmobiliaria 034-23726 del circulo notarial de Turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 63 hectáreas y 6824 mts² cuadrados respectivamente y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE: Partiendo desde el punto 102176 en línea semirecta en dirección noroeste, que pasa por el punto 102598 hasta llegar al punto 102597 colinda con el predio a nombre de los hermanos Florez con una distancia de 477,75 mts. Partiendo desde el punto 102597 en línea quebrada que pasa por los puntos 102596, 102595 y 102594 en dirección oriente hasta llegar al punto 102593, colinda con el señor Jaime Uribe Castro, con una distancia de 930,60 mt. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102593 en línea quebrada que pasa por los puntos 102592 y 102591, en dirección Sur, hasta llegar al punto 102590, colinda con el predio del señor Urbano José Ballesta Espitia con una distancia de 676,02 mt, siguiendo por esa misma colindancia pasando por los puntos 102589 y 102588 hasta llegar al punto 51937, colinda con el predio del señor Pedro Modesto Diaz, con una distancia de 461,29 mt. **SUR:** Partiendo desde el punto 102593 en línea recta en dirección SUR hasta llegar al punto 101899^a, colinda con el predio a nombre de José Cardona, con una distancia de 214,08 mt. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 101899^a en línea quebrada en dirección Norte, hasta llegar al punto 101899, colinda con el predio del señor Carlos Emilio Muñoz, con una distancia de 166 mt, siguiendo por esa colindancia hasta llegar al punto 52101 colinda con el predio del señor José Ballesteros con una distancia de 56,9 mt. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos V2, V1 hasta llegar el punto 52100 colinda con el predio del señor Victor Manuel Muñoz con una distancia de 408,09 mts. Siguiendo por la misma colindancia que pasa por los puntos 102187, V3, 102177 hasta llegar al punto 102176 colinda con el predio de la señora Rosa Muñoz con una distancia de 673,05 mts.”



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El predio "LA CABAÑA" cuenta con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
10259 7	7° 29' 34,606" N	76° 46' 35,523" W	1321257,755	701987,2223
10259 6	7° 29' 32,604" N	76° 46' 32,377" W	1321195,591	702083,4028
10259 5	7° 29' 25,151" N	76° 46' 24,835" W	1320964,946	702313,4823
10259 4	7° 29' 18,625" N	76° 46' 18,762" W	1320763,128	702498,6272
10259 3	7° 29' 14,597" N	76° 46' 12,981" W	1320638,148	702675,3141
10259 2	7° 29' 9,778" N	76° 46' 19,450" W	1320491,157	702475,844
10259 1	7° 29' 5,826" N	76° 46' 24,306" W	1320370,545	702326,0562



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

10259 0	7° 28' 58,155" N	76° 46' 24,313" W	1320134,625	702324,4115
10258 9	7° 28' 50,045" N	76° 46' 26,775" W	1319885,674	702247,3154
10258 8	7° 28' 44,368" N	76° 46' 28,377" W	1319711,4	702197,0757
51937	7° 28' 43,937" N	76° 46' 27,919" W	1319698,06	702211,0312
10189 9A	7° 28' 41,955" N	76° 46' 34,605" W	1319638,352	702005,4404
10189 9	7° 28' 47,002" N	76° 46' 32,688" W	1319793,221	702065,2228
V2	7° 28' 49,915" N	76° 46' 34,033" W	1319883,063	702024,4931
V1	7° 28' 53,495" N	76° 46' 34,582" W	1319993,244	702008,3381
52100	7° 29' 1,666" N	76° 46' 35,858" W	1320244,782	701970,7001
10218 7	7° 29' 4,687" N	76° 46' 36,337" W	1320337,77	701956,5793
V3	7° 29' 8,833" N	76° 46' 36,876" W	1320465,38	701940,7988
10217 7	7° 29' 14,612" N	76° 46' 37,733" W	1320643,277	701915,6023
10217 6	7° 29' 21,270" N	76° 46' 43,504" W	1320849,11	701739,7208
10259 8	7° 29' 27,017" N	76° 46' 40,033" W	1321025,203	701847,3662
52101	7° 28' 48,754" N	76° 46' 33,289" W	1319847,199	702047,1145

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador o El Tiempo), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en una emisora con amplia difusión en los Municipios de Turbo, Riosucio y el corregimiento de Blanquicet, por una sola vez en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.). El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SEPTIMO: VINCULESE al señor HUMBERTO DE JESUS MIRA CASTRO, en calidad de **ultimo titular de derecho real de dominio** como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 034-23726 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se le hará por medio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

OCTAVO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo- Antioquia y Riosucio Chocó, y a los Personeros municipales de los entes en mención, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios de los predios objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíesele copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrense el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABA (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso y para que se sirvan dar su concepto frente a las limitaciones que



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la comunicación. (Por Secretaría librese oficio respectivo con la información necesaria). Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de (15) días siguientes a la comunicación se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (RUV), así mismo informe sobre las ayudas humanitarias recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor **RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ Y BLANCA ELVIA MORALES RAMIREZ** quien hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Integral e Indemnización Administrativa que se lleva en esa entidad. Por secretaría librese el oficio respectivo, con la información necesaria

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TURBO-ANTIOQUIA** que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación informen si existen saldos insolutos en materia de impuestos sobre el predio reclamado. Por secretaría librese el oficio respectivo, con la información necesaria.

DECIMO CUARTO: COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sobre la iniciación de este proceso, toda vez, que siendo le extinto INCORA, quien realizó la adjudicación del predio objeto de restitución al señor RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ, acto realizado mediante la Resolución No 3153 del 23 de Octubre de 1989, para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría envíese copia del oficio respectivo.

DECIMO QUINTO: CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADO** en representación del solicitante **RAMON ELIAS GIRALDO VASQUEZ** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, quien figura como titular de embargo de Jurisdicción Coactiva Resolución N- 20160205000099 el 09-03-2016 (Medida Cautelar) sobre el predio "LA CABAÑA", según la anotación No 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria 034-23726 para que en el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual el prenombrado accionado, podrá ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librense el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

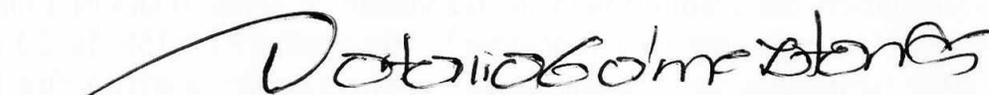
DÉCIMO SEPTIMO: COMUNICAR ésta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOZCASE personería al **Dr. JOHN CAMILO ARIAS HERNANDEZ**, C.C. 8.437.566 y T.P. 221.103 C.S.J., como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del poder que le fue concedido por este a la **UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL APARTADO** y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderada suplente a la Dra. **YESENIA ECHAVARRIA ZAPATA** identificada con la C.C. 1.036.634.992 y T.P. 2329.251 C.S.J.

Así mismo, téngase al abogado **DARWIN YESISD CUESTA PALACIOS**, C.C. 1.077.435.886 y T.P. 204.331 C.S.J. como dependiente judicial de los apoderados.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 022 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó 16 de Marzo de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
